

INFORME. 2 DE DICIEMBRE DE 2022. A Despacho informando que COSMITET LTDA. CORPORACIÓN DE SERVICIOS MEDICAS INTERNACIONALES THEN Y CIA parte demandada dentro del presente proceso, formula Nulidad mediante escrito. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos de diciembre de dos mil veintidós

PROCESO: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA MARTINEZ MORA, MARIA ESPERANZA MORA GUZMÁN, CESAR ALONSO MARTINEZ, JULIÁN ALEXIS VÁSQUEZ SOTELO
DEMANDADO: CLÍNICA SANTA GRACIA DUMIAN S.AS Y COSMITET LTDA. CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES
RADICADO: 2021-00580-00

Auto Interlocutorio Nro. 2759

Visto el informe rendido por el secretario del juzgado, se procede al estudio de la solicitud de “*declarar la nulidad de este proceso a partir del acto de notificación de la demanda así como las actuaciones posteriores ocurridas*” formulada por la parte demandada con mediación de mandataria judicial, en este asunto.

Invoca la apoderada judicial como causal de nulidad, la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., alegando que la parte demandante en la notificación de la admisión de la demanda se hizo a través del correo electrónico: correoservicioalcliente.popayan@cosmitet.net el día cuatro de abril de 2022 y que la parte actora en el acápite de notificaciones de la demanda indico que la dirección electrónica la extrajo de la pagina de la entidad y que adicionalmente la confirmó con un funcionario de la entidad.

Resalta que la pagina web de COSMITET LTDA no se ha indicado el correo correoservicioalcliente.popayan@cosmitet.net como notificaciones judiciales, situación que puede ser verificada a través de la página web <https://www.cosmitet.net/Cosmitet/contactanos/>

Afirma que es erróneo solicitarle a un funcionario de COSMITET LTDA el correo de la empresa sin indicarle que obedece para fines de notificación judicial y que se debió consultar con el certificado de existencia y

representación legal expedido por la Cámara de Comercio en el cual indica que la dirección para notificaciones judiciales es la calle 64G No. 88A88 de Bogotá y el correo inscrito notificaciones_judiciales@cosmitet.net.

Adicionalmente, manifiesta que la notificación realizada el 4 de abril de 2022 no fue efectiva por haber remitido a direcciones electrónicas que no corresponden a COSMITET LTDA en el certificado de existencia y representación legal.

Como se señaló en precedencia la apoderada del ejecutado invoca la causal de nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 del CGP la cual se encuadraría en la parte inicial de la norma citada, por tratarse de:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas” (Destacado por el Juzgado)

En razón a lo anterior, se hace necesario traer a colación lo dispuesto por el legislador sobre la oportunidad para alegarla y el saneamiento de la nulidad.

NULIDADES INSANEABLES

Para verificar si una nulidad es insaneable **debe el legislador taxativamente manifestarlo**, es decir, que mientras no se dé alcance de insaneable, la nulidad **puede ser convalidada**.

El **parágrafo del artículo 136** del Código General del Proceso dispone cuáles **nulidades son de carácter insaneable**, y consagra de manera expresa las siguientes:

1. Cuando el juez procede **contra providencia ejecutoriada del superior**.
2. Cuando se revive un proceso **legalmente concluido**.
3. Cuando se **pretermite íntegramente la respectiva instancia**.

Acorde al referido parágrafo, las causales de nulidad indicadas en el **numeral 2 del artículo 133 del CGP** son las **únicas** de carácter **insaneable**.

Cuando es insaneable la nulidad, **puede ser decretada de oficio** y naturalmente por iniciativa de cualquiera de las partes.

En este orden de ideas, sea lo primero precisar que la nulidad alegada en el presente asunto, no es una de carácter insaneable, sino por el contrario se trata de una irregularidad que puede sanearse.

SANEAMIENTO DE LA NULIDAD

Cualquier causal de nulidad diferente de las previstas en el numeral 2 del art. 133 del CGP son saneables, y los numerales que prevé el artículo 136 indican la manera como ellas se sanean y que a continuación se exponen:

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. *Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*

2. *Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*

3. *Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*

4. **Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.**

PARÁGRAFO. *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”* (Destacado por el Juzgado).

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Consecuente con la economía procesal, se considera saneada una nulidad, cuando no obstante la irregularidad que ella ocasiona, **sin afectarse el derecho de defensa**, la actuación **cumplió sus objetivos**.

Revisado el proceso se observa que le asiste la razón a la apoderada de COSMITET LTDA en cuanto a la notificación de la admisión de la demanda se debió realizar al correo electrónico notificaciones_judiciales@cosmitet.net. El cual figura en el certificado de existencia y representación legal de COSMITET el 4 de abril de 2022.

No obstante, obra en el expediente digital, que el día 26 de abril de 2022 se notificó nuevamente a la dirección electrónica: coordinacionpopayancosmitet.net

Así las cosas, considera el despacho que pese la irregularidad advertida en la notificación que se hizo de la admisión de la demanda de la referencia al correo correoservicioalcliente.popayan@cosmitet.net dirección electrónica que no figura en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio y en consecuencia y **a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa**, y por lo tanto la causal de nulidad aludida se considera saneada como lo prescribe el numeral 4º del artículo 136 del CGP.

Aunado a lo anterior, se tiene que la mandataria judicial del demandado COSMITET LDA dentro del término legal contestó la demanda, presentó incidente de nulidad y llamamiento en garantía (10 de mayo de 2022), es decir que desde esta perspectiva también, **a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa y consecuentemente la causal de nulidad aludida** se saneó de conformidad con el numeral 4º del artículo 136 del CGP.

Ahora en cuanto al argumento de la apoderada de la parte demandada según el cual la notificación de la demanda no se hizo al correo electrónico que figura en el certificado de existencia y presentación legal expedido por la Cámara de Comercio donde se tiene un correo para notificaciones judiciales.

Frente a la posición antes referida, es preciso resaltar que dicho argumento no tiene asidero jurídico, toda vez que el demandante notificó en tres fechas distintas:

- 1) el 10 de marzo de 2022 al correo correoservicioalcliente.popayan@cosmitet.net
- 2) el 4 de abril de 2022 al correo correoservicioalcliente.popayan@cosmitet.net
- 3) el día 26 de abril de 2022a un correo correoservicioalcliente.popayan@cosmitet.net

Teniendo en cuenta, que a través de su apoderada el día 10 de mayo de 2022, La demandada presentó escritos mediante los cuales elevó los medios de defensa que consideró procedentes como son contestación la demanda, excepciones, nulidad y llamamiento en garantía, es obvio que se enteró de la providencia que se requería notificar como es la admisión de la demanda de responsabilidad civil contractual, se tiene que la causal de nulidad alegada se saneo en los términos del numeral 4º del artículo 136 del CGP, en consecuencia, procederá su rechazo de plano de conformidad al inciso final del artículo 135 del Código general del proceso que regula:

*“(...) **El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada** o por quien carezca de legitimación.”*
(Destacado por el Juzgado)

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C)

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO, la solicitud de Nulidad elevada por la Dra. Angela Maria Villa Medina actuando como apoderada judicial del demandado COSMITET LTDA. CORPORACIÓN DE SERVICIOS MEDICAS INTERNACIONALES THEN Y CIA, dentro del presente proceso de Responsabilidad Civil Contractual adelantado por MARTHA CECILIA MARTINEZ MORA, MARIA ESPERANZA MORA GUZAMN, CESAR ALONSO

MARTINEZ y JULIAN ALEXIS VASQUEZ SOTELO de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,
GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Elz.

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a41f02a1a2059b73b9122b943f823128b8cd875839c30b84451545f64ab8c7**

Documento generado en 02/12/2022 04:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>